

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00031-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MARZO VEINTICINCO (25) de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por EL BANCO POPULAR S.A. contra YORLEI IYUMA NUÑEZ, informándole que el término de traslado concedido al ejecutado para cancelar lo adeudado o proponer excepciones está vencido y pasó en silencio. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2020-00031-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Leticia, Amazonas; VEINTICINCO (25) de marzo de Dos Mil Veintidós
(2022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra YORLEI IYUMA NUÑEZ, con informe de secretaría que el término de traslado concedido a la demandada para proponer excepciones está vencido y pasó en silencio.

A efectos de lo anterior, se observa dentro de la presente actuación lo siguiente:

“HECHOS DE LA DEMANDA:

- 1º. El demandado aceptó y firmó el pagaré base de la ejecución a favor de la parte demandante.
- 2º. El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el saldo de la obligación.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9.** en contra de **YORLEI IYUMA NUÑEZ C.C. 6.567.530** mayor de edad y vecina de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$48.422.080.00),** correspondiente al capital contenido en pagaré No. 26903530000018.
 - b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el literal a), desde el 06/04/2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos de ley, se libró auto del 10/02/2020, por medio la cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las sumas antes indicadas.

La parte demandada YORLEI IYUMA NUÑEZ se notificó., tal como se desprende del archivo 20-31 cuaderno principal del proceso digital, término que venció y pasó en silencio

Se le imprimió al presente proceso, el trámite del proceso ejecutivo - Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

No se observa causal alguna que motive declarar nulidad.

Para resolver el presente asunto este Estrado Judicial **CONSIDERA:**

Se tiene que el título valor a pagar, y base del presente recaudo ejecutivo, conforme los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, reúne los requisitos de ley, amén, de cumplir con los

requisitos normados en el art. 422 del CGP; en razón, a contener una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, igual se observa que la parte demandada no ejerció ningún medio de defensa, pues peses a ser notificado, legal y debidamente, el plazo otorgado para ello venció sin pronunciamiento exceptivo.

Para el caso, el artículo 440 del Código General del Proceso reza:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

A efectos de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante la presente ejecución de conformidad con el mandamiento de pago previamente librado, se condenará en costas a la parte demandada, liquidándose por secretaria, además, se fijarán agencias en derecho a tener en cuenta en dicha liquidación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia:

RESUELVE:


1º. ORDENASE seguir adelante con la presente ejecución, según el mandamiento de pago proferido el 10/02/2020.

2º. ORDENASE que se practique la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del CGP., para eventual aprobación.

3º. CONDENASE en costas a la parte demandada. Señalar como agencias en derecho a cargo del demandado, la suma de \$4'200.000,00 pesos M.L., los que serán tenidos en cuenta al momento de liquidar costas.

4º. ORDENASE, una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el art. 447 del CGP., el pago a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; El presente auto se notifica por anotación en ESTADO No. 26 del 28/03/2022. –

Firmado Por:

Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cbe18cadd371d06e0981ceb1fe88d634e001db05a8d5f3441babec33a43323**

Documento generado en 25/03/2022 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>